

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**972/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el  
Alto, Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**04 de mayo de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**02 de junio de 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD*"...información incompleta..." (SIC)*RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa.**

## RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, en razón que el sujeto obligado proporcionó la información que le fue requerida, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 22 de abril del 2021.

**Archívese** como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **972/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de junio del 2021 dos mil veintiuno. -----.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **972/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**; y

### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que generó el número de folio Infomex 03108621.

**2.- Respuesta del sujeto obligado.** Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo** el día 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 04 cuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de Infomex, Jalisco, el cual se registró bajo el folio interno 03372.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **972/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Admisión, y Requiere informe.** El día 10 de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/583/2021**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 12 doce de mayo del año que transcurre.

**6.- Se recibe informe de contestación, se requiere y se informa.** Con fecha 17 diecisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 14 catorce de mayo de la presente anualidad; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente el día 17 diecisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

**7.- Vence plazo para remitir manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año en que se actúa, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto; el acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	12 de abril del 2021
Término para dar respuesta:	22 de abril del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de abril del 2021
Término para interponer recurso de revisión:	17 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de mayo del 2021
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	05 de mayo del 2021

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión registrado bajo el folio interno 03372.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual generó el folio Infomex 0310862.
- c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información dictada en sentido **afirmativo** con fecha 22 veintidós de abril del presente año.
- d) Copia simple del oficio suscrito por el Director de Obras Públicas, identificado con el número **OP/76/2021**.
- e) Diez copias simples del documento denominado “Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01 /Ene/2020 al 30/Abr/2021”.
- f) Copia simple del historial del sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de información primigenia.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Informe de Ley
- b) Copia simple de todo lo actuado dentro del expediente **INFO/073/2021**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes, al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo

lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“Nombre de las obras que se están realizando en el municipio del primero del 1 enero del 2020 a la fecha actual en la cual contenga ña siguiente información :*

*Nombre de la obra*

*Empresa que realiza la obras*

*Si es por administración directa nombre de la empresas que se han subcontratados o contratado para realización de las mismas así como nombre de las casas de materiales o lugar donde compran los materiales*

*Monto presupuestados para las obras*

*Cuanto se pagado ya a las constructoras o proveedores de cada una de las obras*

*Partida presupuestaria de donde se ha realizaron los pagos*

*Montos que se deben de las obras*

*Todas las preguntas son por obra no en general...” (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** a la cual anexó copia simple del oficio **OP/76/2021** signado por el **Director de Obras Públicas**, quién manifestó lo siguiente:

*(...)*

*Con respecto a las obras que se realizaron del 1 de enero del 2020 al 15 de abril de 2021 a continuación las mencionó;*

<b>NOMBRE DE LA OBRA</b>	<b>LOCALIDAD</b>	<b>MONTO</b>	<b>MODALIDAD</b>
REHABILITACIÓN EMPEDRADO TRADICIONAL CALLE GARCIA PLASCENCIA	PURISIMA	399,348.11	ADMON
REHABILITACIÓN CON EMPEDRADO TRADICIONAL CALLE SAN FRANCISCO EN EL NACIMIENTO	ATOTONILCO EL ALTO	120,756.17	ADMON
REHABILITACIÓN DE EMPEDRADO TRADICIONAL CALLE BENITO JUAREZ	AGUA CALIENTE	168,391.18	ADMON

*Con respecto a las empresas donde se compra el material, se anexa el reporte de obra.*

*Artículo 87. Acceso a la información – medios*

*(...)*

*De la partida presupuestal de donde se realizaron los pagos, la oficina a mi cargo no cuenta*

con la información...” (SIC)

Además, el sujeto obligado anexó a su respuesta 10 diez fojas útiles por ambos lados, que contienen los Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01 /Ene/2020 al 30/Abr/2021 los cuales reflejan la cuenta de la partida presupuestal y fecha de la erogación, concepto del gasto, referencia, cargos, abonos y saldo inicial.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

“información incompleta.” (SIC)

En contestación al agravio del recurrente el sujeto obligado básicamente **reiteró su respuesta**, lo cual hizo de la siguiente manera:

“(…)”

**PRIMERO.-** Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVA**, la solicitud de información en el artículo **86 numeral uno, fracción I**, de la Ley de Transparencia...esta unidad hace las gestiones concernientes a dar la información solicitada y se le envía al área de **OBRAS PÚBLICAS**.

**SEGUNDO.-** Anexo informe proporcionado por el área de **OBRAS PÚBLICAS**.

**TERCERO.-** Se desprende del informe proporcionado por el área de **OBRAS PÚBLICAS** lo siguiente:

° **Se apega a la primera respuesta que obra en el expediente.**

° **Se solicita en caso que requiera el solicitante y no este conforme con la información, la audiencia de conciliación...”** (SIC)

En razón de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, **el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto**, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

Ahora bien, vistas las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que el ahora recurrente de **manera general señala que la información esta incompleta sin referirse algún punto en particular**, es por ello, que se analiza la respuesta punto por punto.

De la solicitud de información se desprende “...Nombre de las obras que se están realizando en el municipio del primero del 1 enero del 2020 a la fecha actual en la cual contenga la siguiente información...” (Sic) para mayor claridad se enumeran cada uno de los puntos de la solicitud de información de la siguiente manera:

1. Nombre de la obra.
2. Empresa que realiza las obras.
3. Si es por administración directa nombre de las empresas que se han subcontratado o contratado para realización de las mismas, así como nombre de las casas de materiales o lugar donde compran los materiales.
4. Montos presupuestados para las obras.
5. ¿Cuánto se pagado ya a las constructoras o proveedores de cada una de las obras?
6. Partida presupuestaria de donde se ha realizaron los pagos
7. Montos que se deben de las obras.

Todas las preguntas son por obra no en general.

El sujeto obligado en su respuesta insertó una relación de obras, la cual dijo son aquellas que corresponden al periodo comprendido del 1 primero de enero del 2020 dos mil veinte al 15 de abril de 2021, en dicha relación se pueden apreciar el **nombre de la obra, el monto y la modalidad**, en ese sentido se estima que proporcionó la información relativa a los puntos 1, 3 y 4, toda vez que, si bien en dicha relación de obras no se aprecia el nombre de las empresas contratadas, en el documento “Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01 /Ene/2020 al 30/Abr/2021” se encuentra dicha información tal como se refiere enseguida.

Es de hacer mención que, del contenido del documento Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01 /Ene/2020 al 30/Abr/2021 se ven reflejados los siguientes datos:

Cuenta de la partida presupuestal, fecha de la erogación, concepto del gasto, referencia, cargos, abonos y saldo inicial. En referencia a los 03 tres últimos conceptos, se estima que haciendo una operación aritmética entre los cargos y abonos se pueden calcular las cantidades que se adeudan; dicho cálculo daría respuesta al punto 5 de la solicitud que se enlistó antes.

Es menester señalar que, en el rubro denominado “**concepto**” se hace la distinción **de la obra que generó dichas erogaciones** especificando cada uno de sus conceptos **pago de nómina** por obra, la cual contiene además las fechas en que se realizó el pago; también incluye el **pago de materiales, pagos realizados a empresas** tales como Aceros Corey, Fermaco, etcétera, desglosando los cargos efectuados por concepto y nombre de la empresa; dicha información da respuesta a los puntos 02, 06 y 07 que se enlistaron en párrafos precedentes.

En conclusión, este Pleno estima que resulta infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta notificada el día 18 dieciocho

de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

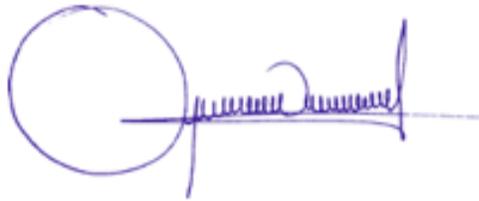
**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 972/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 02 DOS DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**RIRG**